

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO



Tomo XVII.

Pachuca Jueves 11 de Setiembre de 1884

Condiciones de esta publicacion.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. —El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliados del Estado. —Los números sueltos valen diez centavos. —Los remitidos y avisos se dirijirán al Sr. C. Lic. Luis HERRERA, ó á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán en los precios convencionales. —Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentos del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Revision de procesos. —Licencia. —Renuncia. —Tranquilidad pública. —Protegrafos. —"El Pueblo".
GOBIERNO DEL ESTADO.—Decreto número 457, declarando electo Primer Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado al Licenciado Francisco de P. Olvera.
GOBIERNO GENERAL.—CÓDIGO DE COMERCIO: Capitulo III, De la declaracion de quiebra y de su renovacion. —Capitulo IV, De los efectos de la declaracion de estado de quiebra y de las actuaciones del juicio de quiebra y de los recursos. —Capitulo VI, Del Capitulo V, De las actuaciones del juicio de quiebra y de los recursos. —Capitulo VI, Del Capitulo VII, De la graduacion. —Capitulo VIII, De la sentencia. —Capitulo IX, De la instancia. —Capitulo X, De las quitas. —Capitulo XI, De las esperas. —Disposiciones transitorias.
AVISOS.—Judiciales.

SUCESOS

REVISION DE PROCESOS.

En el segundo cuatrimestre del presente año, la 1.ª del Tribunal Superior revisó 188 causas, y 45 la 2.ª

LICENCIA.

La ha obtenido por quince dias con goce de sueldo causa de enfermedad, el Sr. Lic. Emilio Islas y Alvarado, defensor de pobres en el Tribunal Superior de Justicia conciliado.

RENUNCIA.

La presentó ante el Gobierno del Estado el C. Lic. M. Palacios, Juez interino de 1.ª Instancia del Distrito de Atotonilco el Grande, cuya renuncia le fué admitida, quedando encargado del juzgado el Conciliador llamado por

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se ha conservado en todos los pueblos entidad federativa.

PROTESTA.

Hoy la otorgó ante la H. Legislatura el C. Lic. Francisco de P. Olvera, electo primer Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TELEGRAFOS.

La línea que se está construyendo para comunicar al trito de Tula con esta capital, se terminará antes del próximo 16, para que pueda inaugurarse en esa fecha esa nueva obra. Así lo ha ofrecido el Sr. J. Agustín Delgado Inspector de telégrafos y constructor de la expresada línea; la que actualmente llega a la Hacienda de Tlahuililpa.

EL PUEBLO.

En la ciudad de Tulancingo ha comenzado a publicarse nuevo semanario que lleva por título *El Pueblo*, y que por la para 5.º Gobernador del Estado al C. General Francisco Cravioto.

Gobierno del Estado

SIMÓN CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabe:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente

DECRETO NUMERO 457.

El VIII Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Es primer Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado el C. Lic. Francisco de P. Olvera.

TRANSITORIO. El electo se presentará ante el Congreso, para prestar correspondiente protesta, el día 11 del corriente, desde cuya fecha comenzará el período constitucional de su encargo.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones en Pachuca, á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Julio Armiño, diputado presidente.—Antonio Baena, diputado secretario.—Francisco P. Gallardo, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.
 Palacio del Gobierno en Pachuca, Setiembre 6 de 1884.—*Simón*
rioto.—*Felipe de J. Isunzu*, secretario de gobernacion.

GOBIERNO GENERAL

CÓDIGO DE COMERCIO

DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

[Continúa.]

Art. 1528. En los demás casos en que alguno ó algunos de los acreedores pidan la declaracion de estado de quiebra, el juez mandará el traslado por tres días al deudor; y si éste ofreciere prueba, se señalará término para recibirla, que no pase de quince días, concluido el cual resolverá sobre la declaracion de estado de quiebra. Esta decision será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1529. Si se hiciere la declaracion de estado de quiebra en los casos que determina el art. 1507, el comerciante ó sociedad que sean o de ella podrán pedir que se revoque dentro de los tres días siguientes a dicha declaracion, siguiéndose en ese caso por cuerda separada los trámites que marca el artículo anterior.

Art. 1530. Los comerciantes ó sociedades que hubieron hecho la manifestacion respectiva á su estado de quiebra no podrán pedir su revocacion á no ser que aleguen error en la apreciacion de sus negocios.

Art. 1531. Los acreedores, aun los garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, podrán pedir por cuerda separada el que se revoque la declaracion, aun cuando el fallido haya manifestado ya su estado, ó consentido el auto judicial respectivo.

Art. 1532. No podrá alegarse como fundamento para revocar la declaracion de estado de quiebra, un convenio con los acreedores, aun cuando el acuerdo de éstos apareciere unánime.

Art. 1533. Pasado el término para solicitar la revocacion, se presume que el deudor comun y demás interesados han consentido en la declaracion de estado de quiebra, y en la época señalada á la suspension de pagos.

Art. 1534. Solamente en el caso de que se compruebe plenamente que el comerciante ó sociedad á que se atribuye el estado de quiebra están al corriente de sus pagos, y que entre su pasivo y su activo no hay una diferencia que lo determine, procederá la revocacion.

Art. 1535. De la declaracion concerniente á la época de la suspension de pagos, tambien puede pedirse revocacion; y procederá acreditar que estaban en curso el día señalado.

Art. 1536. Las peticiones sobre revocacion de la declaracion de quiebra ó de su época no interrumpirán el curso de los procedimientos principales, sino que se seguirán en incidente por cuerda separada.

Art. 1537. La revocacion, una vez ejecutoriada, anulará la declaracion de estado de quiebra y todos sus efectos; y por consiguiente se restituirán las cosas al estado que tenían antes de dicha declaracion, y se dará al comerciante ó sociedad respectiva en posesion de todos sus bienes.

Art. 1538. Siempre que se revoque la declaracion de estado de quiebra, ó que ésta no se declare en el caso del art. 1528, se condenará al declarante, si la haya pedido, al pago de costas y á la indemnizacion de daños y perjuicios, dejando á salvo en su contra la accion que pueda derivarse de la fundacion de que sea responsable.

Art. 1539. Aunque se revoque la declaracion de estado de quiebra, podrá condenarse en costas ni intentarse la accion difamatoria cuando que la hubiere pedido en virtud de alguna de las disposiciones de los arts. 1507, á no ser que se probare que eran falsos los hechos en que se fundó la declaracion.

Art. 1540. Las determinaciones sobre la época de la suspension de pagos, no contendrán condenacion de costas ni dejarán á salvo la accion de los acreedores.

Art. 1541. Las sentencias de revocacion á que se refieren los arts. 1536 y 1537 anteriores, se publicarán, tomándose razon de ellas en el Registro de Comercio.

Art. 1542. Al hacer las declaraciones de estado de quiebra, se fijará la época de acuerdo con lo dispuesto en el título 5º del libro 5º; y si no se hubiere re los datos suficientes para fijarla desde luego, se reservará este punto para determinarlo en la sentencia del juicio; presumiéndose entre tanto para los efectos consiguientes, que la quiebra ha tenido lugar, ó en el momento de la iniciacion del juicio, ó el de la muerte del deudor comun, en el caso de que sus albaceas, herederos ó acreedores hubieren pedido la declaracion en el plazo que señala el art. 1452; sin perjuicio de que se haga la declaracion de rectificacion, á pedimento del síndico, de los acreedores ó del representante del Ministerio público.

Art. 1543. El auto en que se haga la declaracion de estado de quiebra contendrá:

1º. El nombramiento de síndico provisional, y el mandamiento para asegurar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido, como la orden al correo para que se entregue la correspondencia al síndico, y la citacion á los acreedores:

2º. La prohibicion de hacer pagos ó entregar efectos al deudor, y la orden á éste de entregar los bienes de su negociacion al síndico, con el apercibimiento de segunda paga en el primer caso, de declaracion de segundo, al deudor, culpable de ocultacion.

3º. La orden de los acreedores, á fin de que concurran con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de declaracion de juicio sin necesidad de nuevo emplazamiento:

4º. La prevencion al agente del Ministerio público, para que comparezca

á representar á los ausentes, y á cumplir con las obligaciones ajenas en su cargo:

5º. La órden de publicar la declaracion de estado de quiebra.

CAPITULO IV.

De los efectos de la declaracion de estado de quiebra.

Art. 1544. La quiebra no producirá los efectos que le atribuye el artículo 1543 sino en virtud del auto de que la declare, los cuales no se reputarán más allá de la época señalada á su existencia.

Art. 1545. La declaracion de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 1546. La declaracion de la quiebra fijará irrevocablemente el estado de los derechos de todos los acreedores en el estado que tuvieren el dia anterior de su fecha.

Art. 1547. El fallido desde la declaracion de su quiebra quedará sujeto á la administracion de sus bienes presentes y futuros, con excepción únicamente de los legados ó pensiones de carácter alimenticio.

Art. 1548. Despues de la declaracion de quiebra, el fallido con arreglo á lo modificado por el estado de ella y con arreglo á las prescripciones de este título, el dominio de los bienes asegurados conforme á la facultad del art. 1543, la administracion de los que siga poseyendo por no ser susceptibles de embargo y la de los personales de sus hijos y de su mujer, serán que esta obtenga separacion de los suyos.

Art. 1549. Se reputarán pertenecer al fallido, excluyéndosele de la masa de su administracion, los bienes cuya propiedad aparezca ser de su mujer y que se encuentren en los siguientes casos.

1º. Los inmuebles adquiridos durante el matrimonio, cualquiera que sea el régimen bajo el cual se haya celebrado, por presumirse que no fueron comprados con fondos perteneciente á su esposa.

2º. Los muebles del uso del marido, y las halajas cuadros y muebles preciosos, sean del marido ó de la mujer.

Art. 1550. La mujer tendrá el derecho de reivindicar el dominio de los bienes á que alude el artículo anterior, si sobre el hecho de haberlos pertenecido antes del matrimonio, ó de haberlos comprado durante él, puede probarlo con su propio suyo, rindiere prueba plena con citacion y audiencia del síndico.

Art. 1551. La parte que corresponda al fallido en los productos de los bienes de su esposa y de sus hijos, deducidas sus cargas legales, y en los que se computará la mitad de gananciales ó la parte que señalen las prescripciones matrimoniales, pertenecerá á la masa del concurso y el administrador común estará obligado á ponerla á disposicion del síndico dentro de tres meses, bajo pena, sino lo hiciere, de ser intervenida su administracion.

Art. 1552. La administracion de que se priva al fallido, conforme al artículo 1547, se traslada al síndico, quien por el simple hecho de aceptar el respectivo encargo, tendrá las facultades que le conceden los arts. 1520

Art. 1553. El fallido no podrá comparecer en juicio, ni como demandante, ni como reo, con motivo de los intereses concursados, pues solo podrá comparecer para citar las acciones que se refieran á su persona, ó que tengan por objeto el cumplimiento de los derechos inherentes á ella, y hacer las gestiones que le permitan la ejecución de las disposiciones de este título, relativas á la conservacion de sus bienes en virtud de la negligencia del síndico.

Art. 1554. Si el fallido repudiare una herencia ó legado, podrá, previa autorizacion judicial, aceptar la una ó el otro por cuenta de la masa, á nombre del deudor y en su lugar y caso. El derecho de aceptar no se anula sino en favor de los acreedores, y hasta la suma que cubra para cubrir el pasivo y los gastos del concurso.

Art. 1555. El fallido, declarada que sea la quiebra, dejará de desempeñar los mandatos ó comisiones que se le hubieren conferido con anterioridad de ella, y sus mandatarios ó comisionistas cesarán desde el día en que llegue á su noticia la suspencion de los pagos, poniéndose desde luego en liquidacion las operaciones respectivas, para que se exija el pago de las obligaciones que se adeude á la masa y se considere lo que ella pueda representar en el tiempo de la graduacion y del pago.

Art. 1556. Desde el momento de la declaracion de la quiebra, cesan las responsabilidades derivadas de las fianzas legítimamente otorgadas por el fallido, segun dispone el art. 1471, reconociendo en el lugar de ellas las que corresponden á las contratadas con anterioridad.

Art. 1557. La declaracion de quiebra suspende el curso de las obligaciones corrientes, las que se pondrán desde luego en liquidacion, para exigir el pago de su saldo en la manera y forma que corresponda.

Art. 1558. La declaracion de quiebra suspende, solo con relacion á la masa, el curso de los intereses de los créditos, ménos los estipulados en los títulos aquellos que estén garantizados con privilegio, hipoteca ó prenda, y no cubriéndose únicamente con el producto de los bienes que estén afectos á esa responsabilidad.

Art. 1559. Los juicios contra el fallido, de cualquiera clase y naturaleza que sean, que se hallen pendientes al tiempo de la declaracion de quiebra y puedan afectar sus bienes, se acumularán á los autos del concurso.

Art. 1560. Se exceptuan de la disposicion que contiene el artículo anterior, los litigios que tengan por objeto el pago de créditos privilegiados, hipotecarios ó prendarios los cuales podrán continuar los acreedores con el fallido, pero con audiencia del síndico. Los créditos contra los bienes especialmente afectos, pero con audiencia del síndico, no podrán embargar por rentas vencidas los bienes que estuvieron sirviendo á la negociacion, sino treinta dias desde el día de la quiebra.

Art. 1561. Tampoco pueden suspender los concursos los remates que se hagan para pagar créditos de banco, autorizados, conforme á lo dispuesto en el art. 991.

Art. 1562. Despues de la declaracion de quiebra, ninguna accion podrá ser intentada ó ejercitada sobre los bienes del fallido, sino entablada en demanda en contra del síndico. El fallido puede ser coadyuvante en el juicio, pero no pudiendo ser demandado.

Art. 1563. En el caso de que la sucesion de un comerciante sea anunciada su estado de quiebra, ó en el que éste haya muerto después de haber hecho sobre el particular la manifestacion respectiva, sus albaceanos ó herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra los derechos y obligaciones que le correspondieran si viviera, con excepción de las responsabilidades penales.

CAPITULO V.

De las actuaciones del juicio de quiebra, y de los recursos.

Art. 1564. El objeto mercantil del juicio de quiebra es la liquidacion de la negociacion fallida, para pagar su crédito pasivo hasta donde alcance su producto; y en consecuencia los procedimientos principales no podrán interrumpirse por incidentes, los que se seguirán por cuerda separada.

Art. 1565. Los procedimientos principales se seguirán en dos cursos: uno, que se llamará *de la quiebra*, empezará con las diligencias de iniciacion del juicio siguiéndose hasta la sentencia de graduacion; otro, que se llamará *del síndico*, comenzará con la diligencia de entrega de la negociacion fallida, y en él se irán poniendo todas las constancias relativas á la administracion y liquidacion hasta su fin.

Art. 1566. Los incidentes sobre culpabilidad, fraude y rehabilitacion se seguirán tambien por cuerda separada: así como las pruebas que se tomen por citacion del síndico y del representante del Ministerio público, que se rendirán por los acreedores ó dicho síndico y agente, desde la primera junta de la quiebra, hasta aquella en que se presente el proyecto de graduacion.

Art. 1567. El juez de los autos no puede ser separado de su conocimiento antes de la celebracion de la primera junta, sino por excusa; y á las alegaciones deberá previamente, en los casos á que se refiere el art. 1507, inventariar los bienes del fallido, nombrar síndico y hacer la declaracion de estado de quiebra, citando la primera junta.

Art. 1568. El juez de la quiebra puede ser recusado por el síndico, por virtud de instruccion escrita de los representantes de la mayoría de los acreedores, ó por el deudor comun, en los dos siguientes casos: en la primera junta del juicio, ó dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la citacion para dar la sentencia que gradúe los créditos.

Art. 1569. Estas recusaciones serán sin causa; jamás se recusará al juez de la quiebra; y si la hubiere, tendrá obligacion de excusarse, pudiendo exigirse la responsabilidad si no lo hiciere, cualquiera que sean los acreedores, el síndico, el deudor comun ó el representante del Ministerio público.

Art. 1570. En los juicios de quiebra, de las resoluciones definitivas que tengan ese carácter, no se admitirá mas recurso que el de apelacion en el efecto devolutivo: solamente respecto de la sentencia de graduacion se admitirá en su caso y tiempo el de casacion.

Art. 1571. Se prohíbe interponer el recurso de revocación en el imperio, con excepción de los autos relativos á la declaración de quiebra y de su época.

Art. 1572. En el caso de competencia, si se inicia por el juez de quiebra para acumular algunos autos que se sigan con el de otro juzgado, ó con éste motivo se le inicie á él, se seguirá en su paradero, sin suspender los procedimientos principales, sino en caso de ser relativo al punto en cuestion.

Art. 1573. No puede iniciarse competencia sino despues de la declaración de estado de quiebra. El juez que deba continuar los procedimientos los suspenderá despues de citar para la sentencia de graduación, en la que se decida la competencia.

Art. 1574. En la sentencia que decida la competencia, siempre al juez que la pierda en las costas, y á suspension de su cargo por un año; dejando á todos los interesados sus derechos contra él intactos y perjuicios.

Art. 1575. No se puede iniciar competencia al tribunal de segunda instancia del juicio de quiebra, ni se puede recusar á sus magistrados. Si alguno tuviere impedimento deberá excusarse, quedando sujeto á la responsabilidad segun lo determinado en el artículo 1571.

CAPITULO VI.

Del síndico.

Art. 1576. El síndico provisional se nombrará segun el artículo 1512, y el definitivo de acuerdo con lo que proviene el 1521.

Art. 1577. El síndico puede excusarse de aceptar el nombramiento que se haga en él; pero una vez aceptado, no podrá separarse de su cargo sino por causa superveniente sumamente grave, que califique al juez de la quiebra.

Art. 1578. Los síndicos responden con sus bienes propios de las obligaciones que contraigan en el ejercicio de sus funciones. No pueden emplear abogado en los casos en que se requiera el conocimiento de la ciencia legal, y los honorarios de éste, debidamente justificadas, se pagarán de la masa de la quiebra.

Art. 1579. Nombrado el síndico definitivo, procederá á la liquidación de la negociacion fallida: durante el primer mes procurará liquidar la negociacion, y si esto no fuere posible, de los bienes que se le asignen, pudiendo en uno y en otro caso hacer la venta hasta el cinco por ciento de veinticinco por ciento del valor que tengan en los últimos días del mes; y si no los hubiere, del avalúo que se haga por un corredor de comercio nombrado por el juez, ó si no lo hubiere por uno de los acreedores, ó un comerciante acreditado á falta de corredores.

Art. 1580. Trascorrido el primer mes se sacarán á remate los bienes de la quiebra.

por contrario
de estado de

vez de la quie-
or comun ante
por cuerda se-
lo que pudie-

de la declara-
procedimientos
ion, hasta que

se condenará
e un mes á un
por los daños

ue conozca en
á ninguno de
eusarse, ó que-
art. 1569.

dispone el art.
3.

oramiento que
de su encargo,
que de tal el

de las respon-
El síndico pue-
cimiento de la
ados y aproba-

la liquidacion
a venta de to-
e la constitu-
n un quebran-
imos inventa-
edor de prime-
inferior clase,

mate los bienes

del fallido, anunciándose con cinco dias de anticipacion, si con diligencia de romate no se admitirán posturas que bajen las partes de su precio de inventarios ó avalúo. Los que no bajaren, se sacarán á segundo romate á los cinco dias siguientes, admitir postura que baje del cuarenta por ciento de su valor, que quedaren despues de segundo romate, se sacarán á tercer romate diez dias, vendiéndose en la cantidad que diere el romate.

En estos romates no se admitirá postura que no satisfaga á los acreedores tienen en esos romates el derecho de hacer romate.

Art. 1581. Las cantidades que realizaren los síndicos en estos romates, se depositarán en sacos cerrados y sellados con la Cruz de la Piedad si la quiebra se sigue en el Distrito, ó en la ciudad de la Piedad si se sigue en otra localidad, agregándose al depósito el recibo ó billete de depósitos correspondiente.

Art. 1582. Si el síndico cesare por cualquiera causa durante sus funciones, se nombrará inmediatamente otro, en su lugar, en este Código.

Art. 1583. Si el síndico descuidare ó malversare sus funciones, podrá éste ocurrir inmediatamente con la correspondiente denuncia á la quiebra, quien por cuerda separada, oyendo al síndico con diligencias que crea conducentes, decidirá lo que sea oportuno, pudiendo decretar la destitucion del síndico, en cuyo caso será responsable respectivo incidente de responsabilidad.

Art. 1584. Podrán presentar tambien la queja de nulidad del auto anterior, el agente del Ministerio público ó la parte interesada.

Art. 1585. Los honorarios que devoguen los abogados en este asunto no se cobrarán nunca dobles; y los que causen por concepto de graduacion, se pagarán de la cantidad que resultare conforme á lo que dispone el art. 1587.

Art. 1586. A más tardar, seis meses despues de la declaracion de la quiebra, presentará el síndico el proyecto de graduacion de los honorarios; si no lo verificare, será removido, nombrándose nuevo síndico en el plazo de un mes para presentar dicho proyecto. En caso de no presentarlo se dejarán á salvo las acciones que nazcan de la quiebra en favor de la gerencia del síndico.

Art. 1587. Los síndicos percibirán como único honorario el producido de la venta de los bienes que se liquidaren, en el orden siguiente:
1.º 8 p⁰⁰ del producido de la venta de los bienes que se liquidaren, si excediere de 25, 000 ps.

2.º 4 p⁰⁰ por el exceso hasta 200, 000.

3.º 2 p⁰⁰ por cualquier mayor exceso.

Art. 1588. Los síndicos que fueren removidos por causa de negligencia, serán responsables por vía de pena.

Art. 1589. Si hubiere dos síndicos, se dividirá el honorario respectivo.

Art. 1590. Si un síndico se separa antes de la liquidacion, se le dará el honorario que correspondiera á los bienes que se le encargaron.

y si ya estuvieren vendidos todos, pero el síndico no ha presentado el proyecto de graduacion, solamente se le dará la mitad de los honorarios correspondientes, reservándose la otra mitad para el nuevo síndico que termine el juicio.

Art. 1591. En el caso de que al darse la sentencia de graduacion hubiere en litigio algunos bienes que no han podido entrar en la quiebra, los acreedores insolutos nombrarán un síndico especial que termine los juicios y realice los bienes. Este síndico devengará honorarios simples de procurador, que le serán pagados por los acreedores que lo nombraron.

CAPITULO VII.

De graduacion

Art. 1592. Como está prevenido en el art. 1512, los acreedores presentarán los comprobantes de sus créditos en la primera junta, y los ausentes los harán en los plazos que señalan los arts. 1515 y 1516.

Art. 1593 Si alguno que no estuviere listado por el deudor comun, se considerase acreedor y con derecho á los bienes de la quiebra, se presentará con los comprobantes de su crédito, teniendo para hacerlo, el plazo de quince dias despues de la publicacion del estado de quiebra, si es acreedor presente, ó los términos señalados en los arts. 1515 y 1516, si es ausente.

Art. 1594. El juez citará para dentro de tres dias á junta al solicitante y si estuviere ausente, á sus legítimo representante si lo tuviere, al deudor comun, al síndico, y al agente del Ministerio público; y en virtud de las razones que se alegaren, el juez resolverá al dia siguiente si se agrega al solicitante á la lista de acreedores, y por qué cantidad se considera su crédito.

Art. 1595. Si el solicitante no se conforma con la resolucion, se seguirá por cuerda separada el incidente con el síndico.

Art. 1596. Una vez que en los plazos que señala este título, se hubiesen presentado los comprobantes de los créditos, se entregarán al síndico para que forme el proyecto de graduacion, dejando copia certificada en el *cuaderno de la quiebra*; y el síndico presentará su proyecto en el plazo señalado en el art. 1586, y bajo el apercibimiento que en él se establece.

Art. 1597. Las personas listadas por el deudor y las que se hubieren presentado despues y fuesen admitidas, son solamente acreedores presuntos; por lo tanto, el proyecto de graduacion comenzará fijando quiénes son acreedores, de qué clase y por qué cantidad; la segunda parte del proyecto comprenderá el orden en que deben ser pagados los créditos; y la tercera la aplicacion que se les haga del producto de la negociacion fallida. Si algunos bienes estuvieren aún en litigio, tendrá una cuarta parte el proyecto, consignando su aplicacion y el modo de hacerla á los acreedores insolutos.

Art. 1598. El síndico, para fijar la legitimidad, monto y los créditos, tendrá en consideracion las disposiciones relativas á los artículos 3.º, 4.º, y 5.º del libro 5.º y las siguientes.

Art. 1599. Para computar con relacion á la masa de la liquidacion de los actos del comerciante ó negociacion fallidos, se tiene presente:

1.º Si se han ejecutado despues de la declaracion de quiebra.

2.º Si se han practicado ántes de esta declaracion, pero en época fijada á la quiebra.

3.º Si han tenido lugar ántes de los treinta dias antes de la declaracion de quiebra.

4.º Si se han verificado dentro de los treinta dias.

Art. 1600. Todos los pagos, operaciones y actos del fallido despues de la declaracion de estado de quiebra, así como los que le hicieren despues de dicha declaracion, con conocimiento por parte del que los haya hecho, serán nulos, sin necesidad de declaracion.

Art. 1601. También podrán rescindirse las remesas de dinero hechas durante el curso de una cuenta corriente ó despues de haberse probado que la persona á quien fueron dirigidas, sabia al momento de recibirlas que el remitente habia suspendido sus pagos.

Art. 1602. Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó el orden despues de la suspension de pagos y ántes de haberse declarado en estado de quiebra, no podrá exigirse la devolucion de la cantidad sino de la persona por cuya cuenta se hubiere hecho el pago, al tiempo de girar la letra ó de endosar el mandato tuviera en vigor el estado del fallido.

Art. 1603. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 1473, los privilegios adquiridos con anterioridad, podrán ser inscritos en los treinta dias anteriores á la suspension de pagos, si no hubiere pasado quince dias de la fecha de su constitucion á la de su rescision.

CAPITULO VIII.

De la sentencia.

Art. 1604. Presentado el proyecto de graduacion por el juez á junta para el octavo dia siguiente.

Art. 1605. En esta junta se dará lectura al proyecto, y se harán las observaciones que crean conducentes; tomándose nota de las suyas á la letra y bajo su dictado si alguno lo pidiere.

Art. 1606. En la junta citará el juez para sentencia, y dará á publicar la citacion.

Art. 1607. Los autos quedarán diez dias en la secretaría.

para que puedan los interesados tomar notas. Pasados estos diez dias dentro de los cinco siguientes, pueden hacer por escrito las observaciones que estimen justas respecto del proyecto de graduacion, y acompañar documentos conducentes.

Art. 1608. Cumplidos los trámites que marca el artículo anterior antes de treinta dias, bajo pena de suspension de un mes á un año juez dará su sentencia que contendrá:

1. ° La resolucion de que ha habido quiebra, y de qué clase.
2. ° La determinacion de la época de la quiebra.
3. ° La designacion de los créditos legítimos, su monto, clase y duración.
4. ° La aplicacion del producto de la quiebra al pago de créditos.
5. ° La resolucion de los incidentes pendientes.

Art. 1609. El recurso de apelacion procede contra la sentencia y en el efecto devolutivo, siempre que dentro del término de tres dias interpongan, ó el representante del ministerio público, ó el deudor con ó cualquiera acreedor que represente un interés mayor de tres mil p

Art. 1610. En caso de apelacion, la sentencia se ejecutará pagando los demás acreedores, previa fianza; y si se tratare de bancos autorizados por la ley, tambien puede hacerseles el pago, siempre que depositen billetes de su negociacion el monto de la cantidad que deban recibir.

CAPITULO IX.

De la segunda instancia.

Art. 1611. Presentados los autos ó el testimonio en su caso al tribunal respectivo, mandará hacerlo saber al apelante y al síndico, quienes podrán pedir dentro de tres dias que el juicio se reciba á prueba, en cuyo caso se concederá para ésta un término de ocho dias.

Art. 1612. Pasados los tres dias de que habla el artículo anterior, se hubiere promovido prueba, ó fenecido el término de ésta, se citará la vista para dentro de ocho dias, durante los cuales estarán los autos y las pruebas en la secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 1613. La sentencia se pronunciará en la misma audiencia en la que se verifique la visita, no admitiéndose contra ella más recurso que casacion ó nulidad, que se interpondrá y sustanciará conforme á las respectivas leyes y códigos de procedimientos civiles.

CAPITULO X.

De las quitas.

Art. 1614. Las quitas pueden concederse en cualquier tiempo antes de la sentencia de graduacion.

Art. 1615. Si se conceden por unanimidad, se hará la rebaja proporcional á cada uno de los créditos; pero si solamente las conceden a

de sus acreedores, la rebaja se hará en sus créditos, sin aquellos que no las concedieren.

Art. 1616. Una vez concedidas las quitas, no se pue-

CAPIPULO XI.

De las esperas.

Art. 1617. Las esperas se concederán siempre por un de la presentacion en quiebra ó en la primera junta, y

Art. 1618. Las esperas se pueden conceder en la mayoría de la quiebra, si asegura el pago de los créditos á su satisfaccion, cubre los gastos erogados, y no fraude en la quiebra.

Art. 1619. Solamente una vez se pueden conceder el tanto, y siempre se reducirá á escritura pública el

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1.º Este Código comenzará á regir en toda de Julio del presente año.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en él relativas judiciales, se aplicarán á los negocios mercantiles pertenecientes al Poder Judicial de la República, conforme lo permita la excepción de los términos que hayan comenzado á correr admitidos ó de los ya interpuestos, los cuales se sujetarán bajo la cual se concedieron ó entablaron, en lo relativo á su materia y procedencia; pero de ningún modo en perjuicio de los derechos ya adquiridos.

Art. 3.º Los concursos mercantiles en giro ajustados á las disposiciones de este Código, y los procedimientos á las prescripciones de estos artículos nombrados en ellos continuarán en el desempeño durante el tiempo señalado para su ejercicio, sin perjuicio de ellas, de ser amovibles y sustituidos en su caso, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del libro 6.º, á las cuales se aplicarán todos sus ulteriores procedimientos.

Art. 4.º En los concursos mercantiles pendientes de hecho manifestacion respecto de la clase de quiebra que se forme, se aplicarán las disposiciones vigentes en materia de quiebras.

Art. 5.º Los bancos de emision y circulacion en el Distrito Federal como en otras plazas de la República, en virtud de la autorizacion del Congreso de la Union, no podrán emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresamente se establezcan:

Art. 6.º Los bancos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á que los autorice el Ejecutivo Federal para emitir y circular billetes, bajo las bases establecidas en el tít. 3.º del lib. 2.º, siempre que soliciten ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 7.º A los bancos que hagan uso del derecho que les concede el artículo anterior, se les otorgará un término de tres meses para cumplir las obligaciones y llenar los requisitos que consigna el tít. 3.º del lib. 2.º, debiendo, cuando así proceda, limitar durante ese término la circulacion de sus billetes.

Art. 8.º Los bancos que no hagan uso del derecho que establece el artículo 6.º, tendrán tambien obligacion de manifestarlo así al Ejecutivo de la Union, por conducto de la secretaría de hacienda ántes del 20 de Julio próximo.

Art. 9.º Los bancos á que se refiere el artículo anterior, gozarán un plazo de seis meses contados desde la fecha de su manifestacion, para pagar y recoger los billetes que tengan en circulacion.

Art. 10.º Los bancos existentes sin la autorizacion á que alude el artículo 5.º, ya sea que continúen ó que suspendan sus operaciones de emisi6n y circulacion de billetes, deberán:

1.º Acompañar al ocursu que dirijan al Ejecutivo de la Union por medio de la secretaría de hacienda, para manifestar si se ajustan ó no á las bases fijadas en el tít. 13, lib. 2.º, una factura de los billetes que se encuentren en circulacion; expresando la série á que pertenezcan, su valor y número.

2.º Anunciar al público por medio de la prensa y por avisos fijados en las puertas de sus despachos, la obligacion en que estén de retirar de la circulacion una parte ó la totalidad de los billetes, segun fuere el caso, señalando las horas en que diariamente deba hacerse su pago:

3.º Depositar, vencidos que sean los plazos de que respectivamente se refieren en el artículo anterior, para retirar sus billetes de la circulacion, el importe de los que no se les hayan presentado para su pago, en cajas de fierro de dos llaves, de las que una tendrá el gerente del establecimiento y otra un interventor nombrará la Secretaría de Hacienda, y las cuales solo se abrirán en las horas de despacho para cubrir los billetes respectivos:

4.º Remitir cada ocho días con la factura respectiva á la Secretaría de Hacienda, los billetes pagados en ese período, á efecto de que se proceda á su cancelacion:

5.º Ponerse en estado de liquidacion para solo el efecto de cubrir los billetes en circulacion, en el caso de que no cumplan con las prevenciones que les imponen los artículos siete, ocho y nueve y fracciones primera y tercera del presente.

Art. 11. Los bancos autorizados por una ley especial del Congreso de la Union, actualmente existentes, continuarán sujetos á las leyes de su creacion y á sus estatutos vigentes ó formados ántes de que este Código comience á regir, sin que tengan que sujetarse á sus prescripciones que se refieren á la constitucion y administracion de la sociedad, ni á

relativo á emision de billetes; todo lo cual se registrará en los estatutos ó las reformas que legalmente se les hicieren.

Art. 12. Los bancos pagarán anualmente sobre la suma que fuesen autorizados á poner en circulacion, un impuesto cuyo porte se fijará en el presupuesto federal y que no bajará de cinco por ciento.

Art. 13. El Nacional Monte de Piedad continuará regido por las prescripciones de sus estatutos, con las reformas y adiciones que por sus juntas y ratificadas por el Ejecutivo de la Union quedaran derogadas, aun en la parte que no fuesen derogadas.

Art. 14. Desde la fecha en que el presente Código de Procedimientos quedará derogado, todas las leyes y disposiciones preexistentes sobre todas las materias que en él se tratan, quedan derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla lo contenido en el presente decreto.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 15 de Agosto de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Justicia é Instruccion pública.

“Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.”

“Libertad y Constitucion. México, Abril 20 de 1884.”
Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule lo contenido en el presente decreto.

Palacio de Gobierno en Pachuca, Mayo 5 de 1884.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Apam.—E. de H.— Dos timbres debidamente cancelados.—En los autos de instestado á bienes de la Señora Juana María de los Angeles de los Angeles, que se giran en este Juzgado el ciudadano juez de primera instancia Licenciado Manuel Madrid, nombró como tutor de la menor Juana María de los Angeles de los Angeles, como curador al Ciudadano Anastasio Piezo al Ciudadano Manuel Madrid y como curador al Ciudadano Anastasio Piezo con sus respectivos cargos con fecha veintinueve del mismo mes con todas las facultades necesarias para solo el efecto de la representacion en el juicio de instestado, por estar en posesion de los bienes.

Y en cumplimiento de lo mandado, hago la presente publicacion.
Apam, Setiembre 1.º de 1884.—*A. Espejel* Cid, Srio.

Felipe Garcia, Notario Público.—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Tulancingo.—Dos timbres de cincuenta centavos debidamente cancelados.—En los autos de quiebra de los autos relativos á la del Señor don Julio Alfaro el ciudadano juez de primera instancia que conoce de ellos con fecha de ayer ha proveido uno del tenor siguiente.

“Tulancingo, Agosto once de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Por presente con lo dispuesto por el artículo 1543 del Código de Comercio vigente, se nombró al Señor don Jesus Soto de esta vecindad; procédase á declarar los bienes, libros, correspondencia y documentos del fallido, á quien se le ordena que comparezca ante el ciudadano escribano de esta ciudad para el efecto de declararle culpable de ocultacion, si así no lo verificare; ordeno al Sr. Administrador de Correos en esta ciudad entregue la correspondencia del quebrado; prohibese hacer pagos ó entregar efectos al deudor comun bajo apercibimiento de declararle culpable de ocultacion; citese á los acreedores presentes y ausentes por medio de exhortos para que comparezcan con los comprobantes de sus créditos á la junta establecida por el artículo 1512 del citado Código y que tendrá por objeto el liquidacion de la quiebra.”

Jefatura política del distrito de Zimapan. = Aviso. = Los ciudadanos Manuel Cuevara, Agustín Ramírez y Pascual Beltrán, mayores de edad, de esta vecindad y mineros, cuyo curso presenta hoy, han denunciado bajo el nombre de la "Escobeta," una mina nueva, situada en el descubrimiento del punto de las Blancas, en este Municipio, su veta que al parecer corre de S. á N. produce metales de plomo y plata, tiene por señal particular unas palmitas en la boca; y colinda por el N. con el cerro de las Peñitas, por el S. con la mina San José, del ciudadano Jesus Calderon socios, por el O. con otra mina del ciudadano Homobono Ibarra y por el P. con la barranca San Andrés.

Y con arreglo al artículo 27 del Código de minería del Estado, se publica el presente. Zimapan, Agosto 25 de 1884. --- Juan Torres --- José M. Vega, Srio.

113--3--2

Jefatura política de Atotonilco el Grande. --Aviso. = Los ciudadanos Jorge Manning y Eula Sanchez han denunciado ante esta Jefatura para formar una hacienda de beneficio los derrames de agua de la hacienda de Sanchez con todas sus afluencias y veneros hasta la toma de la de Velas en el Municipio de Omiltilán.

Para conocimiento del público se publica el presente. Atotonilco, Agosto 18 de 1884. = Wilfredo Melgarejo.

111--3--3

Jefatura política del distrito de Pachuca. --Aviso. --A solicitud del ciudadano Manuel Le representante de los Señores Sebastian Camacho, J. Saulo y M. Belle Cisneros, que componen Junta Directiva de la "Negociacion de la Cruz y Todos Santos," situadas en el Mineral del Monseñor cita nuevamente á los socios aviados de dichas negociaciones, á fin de que concurren á es Jefatura el dia primero del entrante mes á las cuatro de la tarde, con objeto de tratar sobre entrega que de las citadas minas debe hacerse, siendo de advertir que de no verificarlo les restará en su perjuicio.

Pachuca, Agosto 16 de 1884. --A. Arroniz. --Martinez W., Srio.

105--3--3

Jefatura política de Atotonilco el Grande. --Aviso. --Ante esta Jefatura han denunciado ciudadanos Eulogio Butron y Pedro Vivar, para mover máquinas en una hacienda de beneficio, agua que sale en el lugar llamado el "Sanco" en el Municipio de Omiltilán y que sigue su curso por las "Puenteceilas Grandes."

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos relativos del Código de minería, se publica presente.

Atotonilco, Agosto 5 de 1884. -- Wilfredo Melgarejo.

99--3--3

Jefatura política del Distrito de Pachuca. = El ciudadano Prisciliano Alvarado y socios han denunciado ante esta Jefatura la mina de "Las Ventanas" de este Mineral, linda por el Sur con el pueblo de San Bartolo, por el Oriente con una mojonera blanca y colorada y por el Poniente con la mina de la Prosperidad.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este anuncio.

Pachuca, Agosto 24 de 1884. --A. Arroniz. --G. Martinez W., Srio.

108--3--2

Jefatura política del distrito de Pachuca. = Los señores Nicolas Grose é Ignacio Menses, han denunciado ante esta jefatura la continuacion al Poniente de las pertenencias de la mina llamada "Santa Cruz" sita en el punto conocido con el nombre de Tierra Colorada del Mineral del Chicomilco, siendo el rumbo de la veta de Oriente á Poniente con el echado al Sur.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este anuncio.

Pachuca, Agosto 15 de 1884. ---A. Arroniz. ---G. Martinez W., Srio.

106--3--2

Presidencia Municipal de Atitalaquia. --Aviso al público. --Habiendo sido presentado á esta oficina por el ciudadano Agripino Rodriguez un caballo retinto carey en calidad de mostrenco, cuyo hualo en la suma de quince pesos, en cumplimiento del artículo 810 del Código civil, se pone conocimiento del público para los efectos legales.

Atitalaquia, Agosto 9 de 1884. --Juan de la Cruz Perez.

98--3--2

Timbre. -- Documentos. -- Cincuenta centavos. -- Ejecutivo Municipal de San Agustín. -- Se ha sabido que ha sido presentado en esta oficina como mostrenco un caballo colorado tresalvo y meo de cuatro años de edad, el cual ha sido valuado en catorce pesos. La persona que se consiguiera con derecho á ese animal, se presentará á justificarlo en esta oficina en el termino que señala el Código civil del Estado.

San Agustín Tlaxiaca, Agosto catorce de mil ochocientos ochenta y cuatro. = Manuel P. de León = Vicente Guivari, Srio.

104--3--2